
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Bienvenido Antonio Muñoz Vásquez.

Abogados: Lic. Franklin Acosta y Licda. Gregorina Suero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Antonio Muñoz Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0471708-9, domiciliado y residente en la calle 4, Avenida Primera núm. 38 (frente al colmado Inoa), sector Camboya, de la ciudad de Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-00114, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por la Licda. Gregorina Suero, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en representación de Bienvenido Antonio Muñoz Vásquez, recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Gregorina Suero, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Bienvenido Antonio Muñoz Vásquez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de junio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4401-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 27 de diciembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009,

respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de noviembre de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Mario José Almonte, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el ciudadano Bienvenido Antonio Muñoz Vázquez (a) El Viejo, por el supuesto hecho de ser arrestado en su residencia, tras ocupársele la cantidad de 14.87 gramos de cocaína cohidratada, como consecuencia del allanamiento perpetrado en dicha residencia; culpándolo de violación de las disposiciones de los artículos 4 literal b, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 literal d, 58 literal a y d, 85 literal j, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; acusación que fue rechazada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió auto de no ha lugar en beneficio del encartado;
- b) que con motivo del recurso de apelación incoado por el Ministerio Público, intervino la sentencia núm. 0372/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de abril de 2015, dictando auto de apertura a juicio contra el procesado;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia marcada con el núm. 371-04-2016-SSEN-0003 el 12 de enero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Bienvenido Antonio Muñoz Vázquez, dominicano, mayor de edad (59 años), soltero, ocupación empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031 0471708 9, domiciliado y residente en la calle 4, Avenida Primera, núm. 38 (Frente al colmado Inoa), sector Camboya, Santiago (actualmente en libertad), culpable de cometer el ilícito penal de traficante de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra b, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra d, 58 letras a y d, 75 párrafo II y 85 letras j, de la Ley 50 88, sobre Drogas y Sustancia Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **SEGUNDO:** Se le condena además, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Exime de costas el presente proceso por ser asistido por un abogado de la oficina de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena la destrucción por medio de la incineración de la droga a que hace referencia el certificado de análisis químico forense núm. SC2 2013 09 25 005890, de fecha 10-9-2013, consistente en: una porción de cocaína clorhidratada con un peso de catorce punto ochenta y siete (14.87) gramos; **QUINTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: Una funda plástica color blanco; un (1) plato de cristal color blanco con rayas doradas en el borde, roto; una (1) tarjeta marca visa de diversos colores; una (1) tijera plateada con mango de color negro y mamey; **SEXTO:** Ordena, además comunicar copia de la presente decisión al Consejo Nacional de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como al Juez de Ejecución de la Pena, una vez transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos; **SÉPTIMO:** Acoge de las conclusiones del órgano acusador, así como las formuladas por la defensa técnica, por las anteriores consideraciones”;*

- d) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado Bienvenido Antonio Muñoz Vázquez, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 359-2017-SSEN-00114, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

*“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado siendo las 4:11 horas de la tarde, el día cuatro (4) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Bienvenido Antonio Muñoz Vázquez, por intermedio del licenciado George E. Reyes Portalatín, defensor público adscrito a la defensoría de Santiago; en contra de la sentencia núm. 371-04-2016-SSEN 0003, de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando*

confirmada la sentencia impugnada; TERCERO: Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la defensoría pública; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y a los abogados”;

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada (Art.426.1 del Código Procesal Penal). En el presente caso el tribunal inobserva la sana crítica racional toda vez que la misma procede a decidir el caso obviando elementos de pruebas fundamentales que debieron tomarse en cuenta para verificar la teoría del imputado el cual establece que el allanamiento se llevó a cabo sin orden, toda vez que el Ministerio Público actuante estableció que el allanamiento se produjo en horas de la noche y no fue así, podemos comprobar mediante las bitácoras fotográficas que el allanamiento se llevó a cabo en horas del día, al momento de realizar el allanamiento, lo que se contrapone a la versión sustentada por el agente del Ministerio Público actuante. En este caso nuestra queja fundamental, es que para evidenciarse la ilegalidad del allanamiento el tribunal tenía que ponderar el elemento de prueba ilustrativo como lo es la bitácora fotográfica y no lo hizo, se puede verificar de la sentencia de primer grado, así como en la misma sentencia impugnada que las fotografías, no obstante haber sido admitidas por el auto de apertura emitido por la corte de apelación, las mismas no fueron tomadas en cuenta al momento de deliberar el caso en cuestión, situación que coloca en estado indefensión al recurrente, quien sostuvo su teoría de caso basado en dicha evidencia y resulta que la misma no fue ponderada por los Jueces a-quo al momento de resolver su queja (ver resolución núm. 372/15 d/f 22/4/15 de la Corte de Apelacion de Santiago que envía auto de apertura a juicio). Hacemos la salvedad que no estamos cuestionando el valor probatorio que los jueces pudieron haber dado a dicha evidencia, sino que lo que cuestionamos en este otro tribunal y que es tema de casación... es en relación a la omisión de los Jueces a-quo de motivar y ponderar este elemento de prueba admitido, lo cual no se realizó, produciendo una selección arbitraria del material probatorio, llevándose de plano la sana crítica racional que obliga a los jueces a establecer cuál es el valor probatorio que le otorgan a cada elemento de prueba conforme a lo planteado en el artículo 172 del Código Procesal Penal y que en el caso particular no operó. (...) la corte ante la queja del imputado procede a utilizar fórmulas genéricas sin aterrizar en el punto de tensión, lo que de manera flagrante violenta los derechos del imputado el cual fue fruto de una tutela judicial ineficaz, toda vez que del tribunal haber ponderado de manera precisa lo enarbolado por el recurrente en cuanto a las bitácoras de fotografías y la ilegalidad del allanamiento, la decisión del tribunal hoy hubiera sido otra”;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis:

“Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los Jueces del Tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “sentencia fundada en prueba obtenida ilegalmente”, al aducir que “el allanamiento fue realizado sin una orden otorgada por un tribunal competente, de y tal modo que los oficiales actuantes practicaron un registro en el interior del domicilio de señor Bienvenido Antonio Muñoz Vásquez de manera arbitraria y posteriormente a tal injerencia del derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio es que se expide tal orden de allanamiento que le autoriza a realizar el mismo”. Contrario a lo aducido por la parte recurrente esas conclusiones les fueron presentas a los Jueces del a-quo, quienes de manera razonada y motivada establecieron que las mismas “devienen a todas luces en improcedentes, mal fundadas y carentes de cobertura legal, toda vez que las pruebas aportadas por el órgano acusador como fundamento de su acusación, fueron levantadas conforme manda el debido proceso ley, sin violentar en modo alguno los derechos fundamentales del imputado; las cuales tal como se ha expuesto, resultaron precisas, consistentes, concordantes, incontrovertibles, vinculantes, y sobre todo suficientes para dejar como establecidas mas allá de toda duda razonable, la falta cometida por dicho imputado”, pero además esta Primera Sala de la Corte advierte que las indicadas pruebas fueron levantadas conforme a los preceptos legales, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. 7.- Respecto a la queja del recurrente de los Jueces del a-quo, “omitieron hacer mención como prueba de corroboración periférica de dicha actuación la bitácora fotográfica, que dan fe de que el acta de allanamiento está viciada, ya que a su decir, fue “levantada horas después de la actuación, rompiendo de esta manera con la cadena de custodia de la prueba”, entiende la Corte que no lleva razón el

recurrente, toda vez que ante los Jueces del a-quo, se estableció que las pruebas fueron obtenidas de manera legal y que fueron validadas ante el Juez de la Instrucción... Es decir, en el referido lugar se le ocupó la droga que consta en el acta de allanamiento de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), levantada por el licenciado Ernesto Peña, Fiscal Adjunto; y los resultados obtenidos de la misma como consta en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2013-09-25-005890, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), la misma resultó ser: Una (1) porción de cocaína clorhidratada, con un peso de catorce punto ochenta y siete (14.87) gramos; tal como refiere el certificado de análisis químico de referencia, de modo y manera que no hay nada que reprocharles a los Jueces del Tribunal a-quo, por lo que la queja planteada, y el recurso en su totalidad debe ser desestimado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que la finalidad del recurso de apelación, consiste en que un tribunal superior examine y analice la decisión impugnada, a los fines de que pueda suplir sus deficiencias y corrija sus defectos; y, en la especie, contrario a lo que establece la parte recurrente, la Corte a-qua pudo constatar, luego de hacer un análisis crítico a la decisión de primer grado, que el tribunal de juicio cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en pruebas válidamente ofertadas y acreditadas, y por demás, valoradas en su justa medida;

Considerando, que pudo ser comprobado por esta Corte Casacional, que la alzada al dar motivos suficientes sobre lo cuestionado, realizó una correcta fundamentación de la sentencia con un criterio ajustado al derecho, respondiendo puntualmente a los alegatos invocados por el hoy recurrente en su instancia recursiva, lo que indica que no existe vulneración alguna en perjuicio de este último;

Considerando, que la alegada queja argumentada por el impugnante no se corresponde con la realidad, toda vez que la sentencia atacada contiene una correcta fundamentación en sus diferentes planos estructurales, observados conforme a la sana crítica y máximas de experiencia, obrando correctamente el tribunal de segundo grado, al considerar que el tribunal de sentencia, de manera razonada, estableció las razones que lo llevaron a considerar que quedó destruida la presunción de inocencia que le asistía, y ello, sobre la base de un fardo probatorio lícitamente ponderado; lo que le ha permitido a esta Alzada, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Antonio Muñoz Vásquez, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-00114, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior

de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas, por estar asistido de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez.
Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.